

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-689/2015.

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-267/2015 y acumulado que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado que confirmó el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, y declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que

emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Chiapas.

**2. Cómputo distrital.** El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, inició sesión de cómputo y concluyó el veinticuatro de julio, declarando que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas empataron con la cantidad de mil ochocientos votos (1800).

### **II. Recurso de nulidad electoral.**

**1. Demanda.** El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, promovieron juicios de nulidad en contra de los resultados de la elección.

**2. Sentencia del Juicio de nulidad electoral local.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió confirmar el cómputo municipal impugnado.

### **III. Juicios de revisión constitucional.**

**1. Demandas.** El cuatro y cinco de septiembre de dos mil quince, los partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

**2. Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre de dos mil quince la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-267/2015 y acumulado confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, y declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

#### **IV. Recurso de apelación.**

**1.** El 26 de septiembre de dos mil quince el PVEM<sup>1</sup> por medio de su representante promovió recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa señalada en el punto que antecede.

**2. Turno del expediente.** El veintiséis de septiembre de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-689/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley

---

<sup>1</sup> Partido Verde Ecologista de México.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación e innecesario reencauzar a REC, porque no actualiza los requisitos de procedencia.**

**a. Improcedencia del recurso de apelación.**

Esta Sala Superior considera que es improcedente conocer del presente asunto a través del recurso de apelación, en virtud de que el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-267/2015 y SX-JRC-275/2015 acumulado que confirmó la sentencia del Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado, la cual a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, y declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

En efecto, el recurso de apelación previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva; asimismo contra los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en los términos del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Como se aprecia, en el presente caso, la resolución impugnada es una sentencia dictada por la referida Sala Regional, que confirmó la diversa del tribunal local, es por ello, que no se ajusta a los presupuestos de procedencia del recurso de apelación.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar se equivoque en la elección del recurso procedente para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, el medio de impugnación procedente para impugnar una sentencia dictada por alguna Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación es el Recurso de Reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a Recurso de Reconsideración; sin embargo, ello no tendría ninguna eficacia jurídica.

Generalmente los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si bien el recurrente afirma la afectación a un derecho, como se adelantó, el recurso de apelación es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, por lo que es evidente que el juicio resulta improcedente.

**Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.**

Ahora bien, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues el partido recurrente, pretende combatir de manera sustancial que le fueron declarados sus agravios infundados e inoperantes respecto a la impugnación de varias casillas de la elección impugnada.

Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.



- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, el PVEM consideró que existieron irregularidades en casillas en la jornada electoral motivo por el cual controvertió los resultados ante el Tribunal Electoral de Chiapas en juicio de nulidad local, el cual confirmó el cómputo distrital en el que se declaró un empate. Inconforme, el partido recurrente controvertió dicha resolución ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió confirmar la sentencia local.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, fue impugnar diversas irregularidades acaecidas en casillas.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar cuestiones de legalidad, ya que abordó los siguientes temas:

- Indebida valoración del acta circunstanciada de cómputo municipal y de la Fe notarial de hechos y que el cuadernillo para el conteo de votos no se utilizó para ciertas casillas.
- Los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal y el acta circunstanciada de cómputo municipal son diferentes. Esto porque en el acta circunstanciada, respecto a la casilla 1406 C2, contempla en su página 2 que el Partido Mover a Chiapas tiene quince (15) votos, pero en la página 3 aparece con ciento cincuenta y ocho (158) votos.
- Instrumento notarial excede su fe. Que su contenido es falso y excede su fe respecto a que en la casilla 1409 B tres boletas a favor del Partido Verde Ecologista de México presentaron marcas en dos recuadros, por lo que se consideraron nulos; sin embargo, afirma el actor, que bajo protesta de decir verdad nunca les anularon esos tres votos y que dichos votos eran válidos porque no tenían dos marcas. Y que esto también se apreció en la foto que exhibe, en su propia demanda, correspondiente a la casilla 1407 Básica donde anularon un voto.
- Cuadernillo para el conteo de votos. Que el criterio del *Cuadernillo para realizar el conteo de votos* no se ocupó sino hasta la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana donde exhortó al Presidente y a los Consejeros del Consejo Municipal, para que se apegaran al citado documento, y que esto fue a partir de que se reanudó el cómputo de la sección 1410 Básica.

Los anteriores agravios, fueron declarados inoperantes por la sala responsable por novedosos, ya que el partido promovente planteó en la instancia primigenia, esencialmente que en la casilla 1406 C2 existió error al afirmar que faltaban ciento un (101) boletas; que el procedimiento de cómputo no siguió las reglas legales; que existió diferencia de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y el acta circunstanciada de cómputo municipal, porque en siete casillas sin causa ni fundamento se le restaron votos y, por el contrario, le adicionaron al Partido Mover a Chiapas, por lo que se debía realizar de nueva cuenta el recuento en esos centros de votación.

Asimismo, se controvertió la *validación del procedimiento ilegal de recuento y omisión de pronunciamiento sobre nuevo recuento en sede jurisdiccional*, en donde existieron diversas irregularidades durante el mismo, las cuales se advierten del acta circunstanciada de veintidós de julio de este año:

- No estuvieron presentes los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, quienes obtuvieron el empate en la elección controvertida.
- No tuvieron acceso al acta de recuento;
- No se les permitió revisar y firmar dicha acta;
- No se levantaron actas de resultados de cada paquete recontado;

- No se llenaron actas finales de escrutinio de casillas en consejo municipal.
- Tampoco se señaló si el Consejo Municipal realizó nuevamente el escrutinio y cómputo sobre alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A lo que la sala responsable también declaró inoperante, señalando que si bien el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas no redactó un acuerdo para la suspensión de la sesión de cómputo ni levantó un acta para el traslado de paquetes electorales al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación de la referida entidad, lo cierto es que sí informó en la sesión de mérito a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos de las razones del traslado.

Además, sostuvo que sí se levantaron actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas materia de recuento y que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal se hizo contar la presencia de los representantes de los partidos políticos, pero no constan sus firmas, lo cual no la torna ilegal, y finalmente en relación a las casillas 1406 C2, 1407 B y 1409 B en las que señaló el actor que se anularon no se advertía inclinación a favor o en contra de algún partido, sino que realmente se debe a la correcta calificación de los votos por parte del Consejo Municipal.

Destaca que la sala regional responsable señaló que el Tribunal Electoral local refirió que aunque pareciera difícil un empate en una contienda electoral, aún en la hipótesis de que se dejara sin efectos el recuento de las seis casillas realizado en las oficinas del Consejo General del Instituto comicial local, y subsistieran los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en esas seis casillas, también arrojarían un empate.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

De hecho, el partido recurrente en el presente recurso de apelación no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene alegatos sobre las mismas cuestiones que se señalaron anteriormente.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar diversas irregularidades alegadas en casillas durante la jornada electoral, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e

inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por el partido recurrente.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**